

Contacto CONAMER

GLS-CVL-AMMDE-AMB-3000214060

De: Gilberto Lepe Saenz
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 08:26 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Claudia Veronica Lopez Sotelo; Karla Ivette López Rivero
Asunto: RV: Comentarios Cofece-Anteproyecto Aspectos Generales Abasto Aislado
Datos adjuntos: Comentarios COFECE Abasto aislado_151221.pdf

Estimados,

Con el gusto de saludarles, por este medio solicito su valioso apoyo para que suban al sistema los comentarios del correo de arrastre.

Cordialmente,

Gilberto Lepe

De: Contreras de Velasco María José [mailto:mcontreras@cofece.mx]

Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 08:16 p. m.

Para: Cgmir <cgmir@conamer.gob.mx>

CC: Lamb de Valdes David <dlamb@cofece.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>; Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>;

Pompa Michel Ricardo <rpompa@cofece.mx>

Asunto: Comentarios Cofece-Anteproyecto Aspectos Generales Abasto Aislado



Estimado Gilberto,

Espero que te encuentre bien.

Adjunto a este correo encontrarás los comentarios de la Cofece al Anteproyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía mediante el cual se modifica el Acuerdo Núm. A/049/2017 por el que se emite el criterio de la interpretación del concepto de “necesidades propias”, establecido en el Artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de abasto aislado.

Solicito amablemente confirmes de recibido y que estos comentarios se publiquen en el expediente del Anteproyecto.

Saludos,

María José Contreras

Directora General de Promoción a la Competencia

Posibles implicaciones en materia de competencia y libre concurrencia del Anteproyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía mediante el cual se modifica el Acuerdo Núm. A/049/2017 por el que se emite el criterio de la interpretación del concepto de “necesidades propias”, establecido en el Artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de abasto aislado (ANTEPROYECTO)

I. Antecedentes

La Ley de la Industria Eléctrica (LIE) contempla, en su artículo 22, la figura de Abasto Aislado como “*la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de **necesidades propias** o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión (RNT) o por las Redes Generales de Distribución (RGD)*”¹ (Énfasis añadido).

El 21 de noviembre de 2017 la Comisión Reguladora de Energía (CRE) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo A/049/2017², por el que se emite el criterio de interpretación del concepto “necesidades propias” y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado³.

El 13 de diciembre de 2021, la CRE presentó ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el ANTEPROYECTO, solicitando una exención de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), bajo el argumento de que “*no genera costos de cumplimiento regulatorios adicionales a los existentes, pues lejos de crear nuevas obligaciones, hace más claras las existentes y armonizar con la LIE los derechos o prestaciones para los particulares*”⁴.

II. Consideraciones en materia de competencia y libre concurrencia

- i. Eliminación de la posibilidad de los permisionarios de Abasto Aislado para celebrar contratos con terceros para, entre otros, financiamiento, instalación y modernización de la infraestructura de generación.*

El ANTEPROYECTO deroga el párrafo cuarto del numeral 2.2, eliminando la posibilidad de que el titular del permiso de generación en Abasto Aislado, celebre contratos con terceros para realizar, de manera enunciativa mas no limitativa, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de la infraestructura necesaria para generar energía eléctrica y entregarla a los Centros de Carga.

Esto podría limitar la capacidad de estos generadores de buscar esquemas de financiamiento que, conforme a su estructura, les permitan recuperar los costos asociados con la instalación, mantenimiento o ampliación de su infraestructura. Esto, por un lado, podría derivar en una reducción del número oferentes y de su capacidad de generación, disminuyéndose así las opciones de abasto en mejores condiciones para los Centros de Carga que atienden. En el largo plazo, esto incluso podría implicar una reducción a la oferta de energía eléctrica en el país.

- ii. Eliminación de la figura de Generación Local.*

¹ Artículo 22 de la LIE. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_090321.pdf

² Este acuerdo sustituye al acuerdo A/023/2017 aprobado por el Órgano de Gobierno de la CRE el 15 de junio de 2017.

³ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505111&fecha=21/11/2017

⁴ Solicitud de exención de AIR. Disponible en

file:///D:/Users/rpompa/Downloads/20211213115609_52920_Solicitud%20de%20Exenci%C3%B3n_Modificaci%C3%B3n%20A_049_2017.%20Unidad%20de%20Electricidad%20Final_Conamer.pdf

El ANTEPROYECTO deroga el numeral 2.3, suprimiendo la figura de Generación Local que permitía la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción del consumo de uno o varios Usuarios Finales que pertenezcan o no al mismo Grupo de Interés Económico (GIE) o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la RNT o por las RGD. Por otro lado, modifica el numeral 4.1 eliminando la posibilidad de que en los casos de Generación Local, la energía eléctrica que se entregue de la Central Eléctrica a los Centros de Carga pueda adquirirse por éstos cuando sean Usuarios Calificados Participantes del Mercado o, en otro caso, mediante la representación de un Suministrador de Servicios Calificados, y suprime la consideración de que dicha entrega de energía dentro de la Red Particular no se considera una transacción en el Mercado Eléctrico Mayorista. En conjunto, estas modificaciones podrían implicar que cualquier Centro de Carga que quiera consumir en la Red Particular deberá registrarse como Usuario Calificado.

Actualmente esta figura representa una alternativa de consumo para algunos Centros de Carga, que no necesariamente forman parte del mismo GIE que el generador, para acceder en mejores condiciones a energía eléctrica producida cerca de su punto de carga (en un mismo parque industrial, por ejemplo). En algunos casos es una opción más para dichos usuarios de acceder a energía eléctrica en lugares que no están conectados a la red, a menores costos.

De manera que, la eliminación de esta figura podría representar, por un lado, una reducción de las alternativas a las que pueden acceder los propietarios de ciertos Centros de Carga para adquirir electricidad en mejores condiciones (reduciendo su competitividad); por otro lado, podría restringir la capacidad de los generadores para recuperar sus costos a través de vender sus excedentes sin necesidad de estar conectados al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

iii. Eliminación de la posibilidad de presentar Transacciones Bilaterales Financieras al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

El ANTEPROYECTO modifica el numeral 3 eliminando la posibilidad de que las Centrales Eléctricas que se incluyan en el permiso de generación puedan inyectar energía eléctrica en el punto de interconexión, pudiendo presentar Transacciones Bilaterales Financieras⁵ al CENACE a través de un Participante de Mercado, para que la energía eléctrica inyectada se incluya en los cálculos de energía facturada a través del Mercado Eléctrico Mayorista.

Esto podría limitar la capacidad de estos generadores para establecer modelos de negocio que les permitan recuperar sus costos, implicando una desventaja en comparación con otros permisionarios que sí puedan acceder a este mecanismo.

iv. Eliminación de la interacción del esquema de Abasto Aislado con Unidades incluidas en Contratos de Interconexión Legados (CIL).

El ANTEPROYECTO modifica el numeral 3.3, estableciendo que las Centrales Eléctricas y Centros de Carga de Abasto Aislado no podrán convivir con Unidades de Central Eléctrica incluidas en CIL.

Esto podría limitar las alternativas a las que pueden acceder las Centrales Eléctricas que operan bajo estos contratos, privándolos de la posibilidad de adquirir electricidad a través de este esquema a

⁵ Las Transacciones Bilaterales Financieras son operaciones mediante las cuales el Emisor transfiere al Adquiriente el derecho de cobro, y asume la obligación de pago (y al revés cuando el precio del producto transferido tenga valor negativo) correspondiente a una cantidad determinada de energía eléctrica o de Servicios Conexos comercializados en el Mercado del Día en Adelanto o en el Mercado de Tiempo Real en un NodoP o en una zona de reservas, sin que la transacción requiera la inyección o retiro físico de energía eléctrica o Servicios Conexos. Al llevarse a cabo una TBFIn, el Emisor transfiere al Adquiriente el derecho de cobro y asume la obligación de pago, y al contrario, en caso de que el precio del producto transferido sea negativo. Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469477&fecha=20/01/2017

menores costos. A la vez que limita las opciones de oferta para los generadores, lo que podría dificultar la recuperación de sus costos.

v. Eliminación de los esquemas de negocio para las Centrales Eléctricas y Centrales de Carga en Abasto Aislado.

El ANTEPROYECTO deroga el numeral 5 que establecía los Esquemas de Negocio para los titulares de los permisos de generación y los usuarios finales que se suministran por Abasto Aislado, considerados en el Anexo I del Acuerdo vigente, y que incluían, entre otros, el Abasto Aislado con suministro de faltantes por parte de un Suministrador de Servicios Básicos, Abasto Aislado con suministro de faltantes por parte de un Suministrados de Servicios Calificados y los contratos de prestación de servicios con un tercero. Cabe señalar que, si bien la derogación del numeral 5 hace explícita la eliminación de estos Esquemas, ésta también se desprende de las diversas derogaciones y modificaciones señaladas en los puntos previos.

Como se mencionó, estas modificaciones podrían limitar la capacidad de quienes ofrecen y demandan energía eléctrica bajo este esquema para establecer modelos de negocio que les permitan recuperar sus costos y seguir operando.

III. Solicitud de exención del ANTEPROYECTO del procedimiento de AIR

La Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) señala que la política de mejora regulatoria se orientará por una serie de principios, entre los que se incluye la promoción de la libre competencia y concurrencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados.⁶ También incluye como uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria procurar que las regulaciones no impongan barreras a la libre concurrencia y a la competencia económica.⁷

A grandes rasgos, el AIR ayuda a hacer evidentes las consecuencias más relevantes de las decisiones regulatorias y los posibles costos de oportunidad que implican.⁸ Mediante este proceso, las voces de los grupos regulados y otras partes interesadas presentan comentarios a la regulación propuesta, incluidos los de grupos específicos que pudieran verse afectados. Además, conforme a la LGMR, la autoridad que presente el proyecto de regulación debe manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y, en su caso, del análisis que efectúe la CONAMER.⁹

La CRE solicitó la exención del ACUERDO del AIR ante la CONAMER, argumentando que no implica costos de cumplimiento adicionales, no crea nuevas obligaciones y no modifica ni genera nuevos trámites. No obstante, además de lo aquí señalado, hasta el día 15 de diciembre, el ANTEPROYECTO cuenta con cuatro cometarios evidenciando sus posibles implicaciones.

IV. Recomendación

Si bien es necesario asegurar un balance entre quienes operan bajo este esquema y quienes participan en el mercado de generación, las modificaciones consideradas en el ANTEPROYECTO podrían limitar el aprovechamiento de potenciales eficiencias en la generación de energía eléctrica bajo el esquema de Abasto Aislado. Esto, por un lado, podría impedir a ciertos Centros de Carga acceder a energía eléctrica en las mejores condiciones, comprometiendo su competitividad; y por el otro, podría inhibir

⁶ Artículo 7, fr. X de la LGMR. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMR_180518.pdf

⁷ Artículo 8, fr. III de la LGMR. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMR_180518.pdf

⁸ OECD Regulatory Policy Working Papers (2014) Regulatory Indicators Survey results, Measuring Regulatory Performance. <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/measuring-regulatory-performance.htm>

⁹ Artículo 70 de la LGMR. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMR_180518.pdf

la capacidad de los permisionarios para recuperar sus costos y poder seguir operando. En este sentido, es importante que se revisen la motivación y los potenciales beneficios de esta medida a la luz de las posibles implicaciones negativas y costos que podría tener.

Por ello, se recomienda que la CONAMER solicite a la CRE someter el ANTEPROYECTO al proceso de mejora regulatoria con un AIR con Impacto en la Competencia, con base en los artículos 23, 25, fracción II, 69, 71 y 72, de la LGMR.